



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
RADICACIÓN: 68001-40-03-014-**2022-00312**-00
DEMANDANTE: OLGA SÁNCHEZ TORRES, MARÍA DOLLY TORRES DE SÁNCHEZ, JESÚS HILDEBRANDO SÁNCHEZ TORRES, ROOSEVELT EMIRO SÁNCHEZ TORRES, BIBIANA ADRIANA SÁNCHEZ OCHOA, LIZZETE JOHANA SÁNCHEZ OCHOA, CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ OCHOA.
DEMANDADO: HEREDEROS DE HILDEBRANDO SÁNCHEZ PINZÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS.
CAUSANTE: HILDEBRANDO SÁNCHEZ PINZÓN

Revisada la demanda de la referencia, se hace necesario inadmitirla para que conforme el artículo 90 del C.G.P., se subsanen los siguientes puntos:

1. Indique de manera clara en el escrito de demanda, los nombres y direcciones físicas y electrónicas de todos los herederos determinados conocidos del causante. Lo anterior, toda vez que en los hechos de la demanda se relató la existencia de otros herederos ciertos, sin que se hubieran relacionado sus nombres dentro de la postulación de la demanda, ni se hubieran indicado sus direcciones, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 488 del C.G.P.,
2. Allegue constancia que acredite que de manera previa o simultanea con la radicación de la demanda, se envió copia de la demanda y sus anexos a los herederos determinados mencionados en el escrito de demanda que no comparecen al trámite por cuenta de la parte activa. Deberá cumplir tal carga, también en lo que al escrito de subsanación compete, conforme se señala en el decreto 806 de 2020, norma aplicable al presente caso dado que la demanda se presentó dentro de su vigencia. Si bien se observaron unas cartas adjuntas informando e invitando a aperturar la sucesión voluntaria a algunos herederos determinados, estas cartas no son el escrito de demanda ni lo sustituyen.
3. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble denominado como bien relicto con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
4. Aporte avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-101234 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del G.C.P., dado que el mismo fue anunciado en la demanda, pero no fue aportado, siendo imperativa su aportación. Dicho requisito no se suple con el recibo aportado, por lo que es necesario el respectivo avalúo.
5. Aporte la prueba del estado civil de los asignatarios referidos en el escrito de demanda en los términos del numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.
6. Presente los fundamentos de derecho, toda vez que, si bien menciona normas de carácter adjetivo, la definición del verbo fundamentar, conlleva la presentación de argumentos lógicos, en contexto con los hechos y pretensiones de la demanda, esto conforme lo establece el artículo 82 numeral 8 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.



SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas señaladas. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 92, PUBLICADO EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA
SECRETARIO

S.Y.